

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver los autos del **expediente número 08/2019** relativo al juicio Ordinario Civil (prescripción adquisitiva) seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], y su acumulado, 55/2021 relativo al juicio ordinario civil (plenario de posesión) seguido por [REDACTED] [REDACTED], y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escritos registrados con los números 382 y 1548, compareció por derecho propio [REDACTED] demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED] [REDACTED] por las siguientes prestaciones:

"A) *Mediante sentencia Ejecutoriada que recaiga a la presente demanda, se decrete judicialmente que ha operado la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA a favor del suscrito y por consecuencia se me declare como único y legítimo propietario, por motivos de posesión que tengo, misma que reúne las características de que describe lo dispuesto por los artículos 1138, 1139 fracción III y demás correlativos del Código Civil del Estado de Baja California, respecto al inmueble que es objeto de la presente demanda, del cual su identificación y colindancias se señalan en el cuerpo del presente escrito.*

Dicho inmueble, que tengo y he tenido en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, a partir del [REDACTED], solicitando que en su oportunidad dicha resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, a fin de que haga las veces de

título de propiedad...", y diversas prestaciones del capítulo respectivo.

Demanda que fundó en los hechos y conceptos de derecho que estimó aplicables.

2. Admitida la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a los enjuiciados, diligencias judiciales que se llevaron en términos de ley, y por escrito registrado con el número 14750 compareció [REDACTED], en su carácter de albacea de la [REDACTED], personalidad en mérito de la documental pública que al efecto exhibió, contestando la demanda instaurada en contra de su representada, opuso las excepciones y defensas que estimó aplicables.

Por cuanto a la [REDACTED], una vez emplazada en términos de ley, por escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, compareció la Licenciada [REDACTED] en su carácter de interventora provisional de la sucesión mencionada, contestando la demanda instaurada en contra de su representada, opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por lo que se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas, derecho que la parte actora y codemandada [REDACTED] ejercitaron y precluyó para la diversa sucesión enjuiciada.

En audiencias celebradas los días veintiuno de mayo y ocho de agosto ambos de dos mil veinticuatro se desahogaron las pruebas aportadas en el sumario.

Ahora bien cabe destacar que en los autos del expediente número 55/2021 del índice de este juzgado compareció [REDACTED] en lo personal y como albacea de la [REDACTED] ejercitando la acción plenaria de posesión en contra de [REDACTED]

■■■■■, al cual se le dio entrada ordenándose emplazar a las prenombradas, diligencias judiciales realizadas en términos de ley, por lo que mediante escritos registrados con los números 8216 y 8217 contestaron la demanda instaurada en su contra, y opusieron las excepciones y defensas que estimaron aplicables, siendo que la segunda de las mencionadas opuso la excepción de conexidad en la causa la que con suspensión del procedimiento se admitió a trámite con vista a la contraria la cual desahogo conforme al escrito visible a foja 56 de actuaciones (expediente 55/2021), habiéndose dictado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno sentencia interlocutoria en la que se declaró procedente dicha excepción por lo que se ordenó acumular el expediente 55/2021 al 8/2019 por ser el procedimiento más antiguo, a fin de que aún cuando se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia tal como se resolvió en el punto segundo resolutivo de dicha determinación.

Posteriormente, se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas, derecho que los litigantes ejercitaron, por lo que en audiencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas que requerían evento especial para tal efecto (expediente 55/2021).

En la citada diligencia, se hizo del conocimiento de las partes que todavía que existían pruebas pendientes por desahogar dentro del juicio 8/2019, por lo que se suspendió la citada diligencia, sin embargo tal como se puede apreciar del citado expediente, a la fecha ya han sido desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas en el sumario, por lo que en audiencia celebrada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro se pasó a la etapa de alegatos, derecho que los litigantes ejercitaron por lo que se citó a las partes para **dictar sentencia definitiva**, misma que se pronuncia al tenor de los siguiente:

CONSIDERANDOS

- I. El **artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles, dispone: “Las

sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito"; El **artículo 277** del código citado dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones."

II. Para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, es condición establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio tiene existencia jurídica y validez formal, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, acorde con la tesis de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: 1.4º. C. 33C. Página: 977.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Por lo que se impone examinar:

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS AL PROCESO. En cuanto a los sujetos del proceso, la suscrita es competente para conocer del presente negocio como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California. Por lo que respecta a las partes quedó acreditada su capacidad procesal, personería de quien compareció en representación de la parte actora y codemandados, así como la legitimación activa y pasiva en la causa de los litigantes.

PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA. Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la vía procesal seleccionada por el actor es la correcta, la relación jurídico procesal quedó constituida a través de la demanda, emplazamiento, contestación a la misma.

Asimismo, se colmaron las formalidades del procedimiento, en consecuencia se está en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

III. Sujeta al principio de congruencia que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada); o cuando el tribunal aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de las acciones ejercitadas en autos, y del caso concreto,

se estima pertinente primeramente determinar, si en juicio la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción y en caso afirmativo emprender el estudio de las excepciones opuestas por el enjuiciado, debido a que las excepciones no tienen otro objeto que el de destruir la acción, lo cual es únicamente factible cuando esta se hubiere acreditado.

Resulta aplicable la ejecutoria de Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina: 1238, Tesis: VI.2º.C. J/218.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estudiara en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Constituyen la premisa mayor del controvertido en cuestión, los artículos 797, 1122, 1123, 1135, 1138, 1139, 1143, 1144 del Código Civil, los cuales en lo que interesan estatuyen respectivamente: **Artículo 797.** “Es poseedor de

buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, entiéndase por título la causa generadora de la posesión.” **Artículo 1122.** “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.”, **Artículo 1123.** “La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva...” **Artículo 1138.** “La posesión necesaria para prescribir debe ser I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública” **Artículo 1139.** “Los bienes se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente...” **Artículo 1143.** “El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad...”; **Artículo 1144.** “La sentencia ejecutoriada que declare precedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.”

De lo expuesto en el presente considerando, se infiere que los elementos de la acción de prescripción positiva son los siguientes: **A) Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que se funda B) Que haya disfrutado la posesión, en forma pacífica, continua, pública;** por los términos que exige el artículo 1139 del Código Civil, sin que la buena o mala fe sea una cualidad o requisito que debe reunir la posesión, dado

que solo constituyen condiciones que inciden únicamente para computar el termino en que se realiza la prescripción, tal y como se colige de los siguientes criterios Jurisprudenciales aplicables al caso concreto y que a la letra rezan:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS DE LA.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión (artículo 806 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). La posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario (artículo 1151 del mismo Código). Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción (artículo 826 del mismo ordenamiento). Conforme a estos preceptos, quien pretende adquirir por prescripción un inmueble, debe revelar el origen de su posesión y demostrar los hechos en que se funda el concepto de dueño, para que el juzgador pueda resolver si está cumplido el requisito fundamental de la prescripción.

Amparo civil directo 2468/54. Castro Jiménez María del Pilar y coags. 25 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXIII. Tesis: Página: 1165. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

3a./J. 18/94

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Época: Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Tesis: 3a./J. 18/94 Página: 30. Tesis de Jurisprudencia.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 194

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA BUENA O MALA FE NO FORMAN PARTE DE LAS CUALIDADES DE LA POSESIÓN YA QUE SON CONDICIONES DE LA MISMA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1180 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece las cualidades que debe tener la posesión a fin de que sea apta para prescribir, puesto que proviene: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; (esto es, no alude a la buena o a la mala fe como un requisito que deba tener la posesión a fin de que sea apta para prescribir); en cambio el artículo siguiente (el 1181) se refiere que los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando, además de ser en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente, la posesión es de buena fe, y en diez cuando es de mala fe. Una correcta interpretación de los artículos citados permite concluir que la buena o la mala fe no forman parte de las cualidades que debe reunir la posesión a fin de que sea apta para usucapir, sino que por ser útiles únicamente para aumentar o disminuir el tiempo que la ley señala como suficiente para lograr la prescripción, en realidad constituyen condiciones (no cualidades) de dicha posesión. Consiguientemente, se viola el principio de congruencia en que descansa toda sentencia si al pronunciarse ésta no se hace el estudio de la buena y de la mala fe del hecho posesorio, aunque los actores hayan manifestado que han sido poseedores de buena fe, porque estando satisfechas las cualidades de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública) debe analizarse, en vía de consecuencia, su duración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 806/90. Antonio Zaragoza Romero. 15 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

V. Vistas las constancias del negocio en examen se deduce que la activa procesal, sí acreditó los hechos y elementos constitutivos de la acción, como se demuestra a continuación.

La parte actora en la narración de hechos de la demanda manifestó: "I. El día [REDACTED], empece a poseer el inmueble que pretendo prescribir mismo que se conforma de los siguiente lotes que se identifican como [REDACTED] Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, superficie Documental y Real de 288.00 m2 incluyendo sus construcciones...II. Como consta en el Certificado de Inscripción que se acompaña, en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la demandada,

lo que origina la legitimación pasiva de la demanda en términos de los artículos 1135, 1143 y 1144 del Código Civil para el Estado de Baja California. III. La razón por la cual empecé a poseer el inmueble antes mencionado fue con el ánimo de apropiarme del mismo, pues en esa misma fecha [REDACTED], empecé a poseerlo ya que en este lugar establecí mi casa habitación, hasta la presente fecha...”.

Para justificar la causa generadora de la posesión, el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], misma que se desahogo en audiencia celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, probanza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 355 y 413 del Código de Procedimientos Civiles, suficiente para justificar la causa generadora de la posesión que la actora tiene sobre el [REDACTED] de la [REDACTED] del [REDACTED] de esta Ciudad, con superficie de 288.00 metros cuadrados, y construcciones existentes, toda vez que los declarantes al contestar el interrogatorio al que fueron sometidos verbal y directamente, manifestaron:

[REDACTED]

PRIMERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE Y EL MOTIVO POR EL CUAL CONOCE AL SEÑOR [REDACTED]. Calificada de legal contesta: Que si lo conocí, lo conocí porque soy vecino de la misma calle, lo conozco desde la infancia.

SEGUNDA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI, CONOCE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que si lo conozco, porque soy vecino de dicho inmueble, esta a dos cuadras de donde yo vivo actualmente, que es el lote número 13 de la [REDACTED] de esta ciudad.

TERCERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN ES EL POSEEDOR DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que el poseedor es [REDACTED], y ahora esta su hija [REDACTED] quien esta viviendo ahí.

CUARTA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE QUÉ FECHA EL SEÑOR [REDACTED], ENTRO A POSEER EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [REDACTED], DE LA [REDACTED], DEL [REDACTED], DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CON UNA SUPERFICIE DE 288.00 METROS CUADRADOS. Calificada de legal contesta: Que se y me consta que fue aproximadamente en el año mil novecientos ochenta y cinco o mil novecientos ochenta y siete más o menos por ahí, que yo recuerde porque en ese tiempo yo era menor de edad.

QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR [REDACTED], ENTRO A POSEER EL

BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que creo que fue porque el inmueble estaba solo, y él entro para poseerlo, para quedarse con él, esto lo se por platicas de los vecinos, ya que cuando sucedió yo era menor de edad.

CIRO GALÁN

PRIMERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE Y EL MOTIVO POR EL CUAL CONOCE AL SEÑOR [REDACTED]. Calificada de legal contesta: Que si lo conocí, lo conocí porque vivo en frente de la casa del señor Francisco Javier Murataya, soy su vecino, lo conozco desde hace aproximadamente el año de mil novecientos ochenta y uno.

SEGUNDA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI, CONOCE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que si lo conozco, porque soy vecino de dicho inmueble, esta enfrente de mi domicilio, que es el lote número 13 de la [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad.

TERCERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN ES EL POSEEDOR DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que el poseedor es [REDACTED] [REDACTED], y ahora esta su hija [REDACTED] quien esta viviendo ahí.

CUARTA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE QUÉ FECHA EL SEÑOR [REDACTED], ENTRO A POSEER EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [REDACTED], DE LA [REDACTED], DEL [REDACTED], DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CON UNA SUPERFICIE DE 288.00 METROS CUADRADOS. Calificada de legal contesta: Que se y me consta que fue aproximadamente en el año mil novecientos ochenta y cinco o mil novecientos ochenta y siete más o menos por ahí, y esto lo se porque siempre he vivido ahí, siempre he sido vecino de dicho inmueble.

QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR [REDACTED], ENTRO A POSEER EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que se y me consta que fue porque el inmueble estaba solo, como abandonado, ellos vivían ahí con sus papas, pero después de un tiempo como se fueron dejaron ahí, y después es como él entro otra vez, el inmueble estaba solo, como un año estuvo solo el inmueble, tomo posesión un quince de febrero y vi que entro y desde ahí ya tomo posesión como dueño.

Probanza que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que su dicho no fue desvirtuado por la contraria no obstante el interrogatorio formulado por la demandada por conducto de su abogado procurador.

Con base en lo anterior, se corrobora que la actora adquirió de mutuo propio el lote de terreno a usucapir el quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, declaración que hace prueba plena en términos de los artículo 355 y 413 del Código Procesal Civil, máxime que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque nuestra legislación procesal civil otorga la posibilidad de la libre

valoración por parte del órgano jurisdiccional, con la limitante de que se funde y motive debidamente la resolución y las conclusiones a que se arribe al valor esa probanza, por tanto al valorarse la prueba testimonial, los declarantes deben reunir entre otros requisitos: "a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narran; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tienen motivos para declarar en favor o en contra de alguna de las partes; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza."

Además de observar los requisitos formales citados, debe apreciarse de la declaración vertida por el testigo, lo que implica decidir sobre la eficacia que merece el ateste. Así también, en uso del arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, se debe tener en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico conduzcan a determinar la veracidad del testigo y en el caso particular, al interrogar a los testigos fueron coincidentes en sus declaraciones por lo que crea en el ánimo de la suscrita, la convicción de que su declaración es espontánea y verosímil, pues se insiste, no fue contradicha por la contraria, consecuentemente, se reitera la eficacia probatoria de dicho medio de convicción, destacando que la parte actora tomó posesión sobre el bien inmueble debatido el día quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que el accionante de mutuo propio tomó posesión del lote de terreno materia de la presente litis y que invoca el demandante en

juicio como causa generadora de su posesión, y que dicha posesión la ejerce en concepto de propietario en términos del **artículo 797** del Código Sustantivo Civil que en su parte final dispone: “...**Entiéndase por título la causa generadora de la posesión**”.

Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la **prescripción positiva** se requiere demostrar la **causa generadora** de la **posesión**, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa **causa generadora** exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la **posesión** de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en **posesión** del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.C.T. J/68

Amparo directo 576/2006.-----, 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 832/2007. Arturo Plath López. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 100/2008. Cosme Alfredo Ochoa Trujillo y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Amparo directo 317/2008. María Magdalena Olivarría. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 215/2008. Guadalupe Figueroa Morfín o María Guadalupe Figueroa Morfín y otras. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.
Secretaría: Raquel Nieblas Germán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Pág. 996. **Tesis de Jurisprudencia.**

Concluyendo que la causa generadora de la posesión de la actora es el haber entrado en posesión del bien inmueble en litigio por mutuo propio, en fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, pues al ejercer la posesión del inmueble debatido en forma originaria y en concepto de propietario, se reproduce lo establecido en el **artículo 789** del Código Civil, que dice: "**La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales...**", presunción legal que de conformidad con el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles, hace prueba plena para demostrar la causa generadora de su posesión, en términos de lo resuelto por los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito en la siguiente ejecutoria.

POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. SE PRESUME POR EL SOLO HECHO DE POSEER UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con el artículo 789 del Código Civil para el Estado de Baja California, el solo hecho de poseer un inmueble da al que la tiene la presunción de **propietario**, para todos los efectos legales, por lo que debe tenerse por demostrado que la **posesión** se detenta en ese **concepto** y que se entró a poseer de buena fe, si no existe prueba que demuestre lo contrario, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prevé que las presunciones legales hacen prueba plena, y sobre todo cuando no se haya alegado en contra de ellas, y menos probado, que la **posesión** haya sido derivada o producto de un acto ilícito, carga que corresponde a quien la cuestiona, atento a lo previsto en los artículos 798 y 818 del código civil mencionado, que prevén: "Artículo 798. La buena fe se **presume** siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla." y "Artículo 818. Se **presume** que la **posesión** se sigue disfrutando en el mismo **concepto** en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la **posesión**."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.60 C

Amparo directo 64/2004. Ana María Ortega de Gratianne. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaría: Karla Gisel Martínez Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1645. **Tesis Aislada.**

En cuanto a las cualidades de la posesión, en la narración de hechos de la demanda, manifestó: "...V. Desde la fecha en que me posesioné del

inmueble, aun a sabiendas que lo hacía sin título y que ninguna persona me lo había vendido, cedido o donado, empecé a poseer en forma pacífica, continua, pública y en carácter de propietario, ostentándome como dueño ante los vecinos y terceros, pues desde la fecha en que entre a poseer el mismo lo he estado limpiando, pintando paredes y fachada, he instalado cristales, desyerbado los patios, fumigado y resanando las grietas de las paredes que se le generaron con el abandono, así como por el deterioro normal por el total abandono del mismo, siendo que en la actualidad vecinos y terceros reconocen al suscrito como propietario del inmueble materia del presente juicio. VI. Por lo cual mi posesión ha sido de mala fe, pues es sin título, pero en concepto de propietario al haberme posesionado de mutuo propio del inmueble, por lo tanto he poseído por más de diez años el inmueble, en forma pacífica, pues para entrar a poseer no tuve que despojar a nadie pues este estaba vacante y en desuso, continua pues dicha posesión no ha sido perturbada mediante denuncia o demanda, pública pues ha sido a la luz de vecinos y terceros ostendándome como dueño de dicho inmueble en todo momento, ininterrumpidamente, pues los actos posesorios los he realizado desde el [REDACTED] a la fecha sin haber dejado de poseer el mismo...".

Respecto a las cualidades de la posesión que la demandante detenta sobre el bien inmueble a usucapir –en concepto de propietario, pública, pacífica y continua-, de conformidad con el artículo 1138 del Código Civil, quedaron demostradas con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], en audiencia celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, concretamente al contestar las preguntas de la sexta a la novena que a continuación se transcriben:

CIRO GALÁN

OCTAVA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [REDACTED], DE LA [REDACTED], DEL [REDACTED], DE ESTA CIUDAD DE

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] era el dueño, nunca vi documentos, pero siempre supo que desde que llego lo vi como dueño porque él vivió ahí siempre, más de treinta o cuarenta años ahí, nunca vi que llegara alguien a reclamarle siempre lo vi como dueño, todos sabíamos ahí que él era el dueño.

NOVENA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE FECHA [REDACTED], TIENE POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que siempre estuvo ahí ininterrumpidamente.

DÉCIMA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA VENIDO POSEYENDO EN CONCEPTO DE DUEÑO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que siempre el señor [REDACTED] se ostentó como dueño y que con todo su hija se iba a quedar a cargo como dueña.

DÉCIMA PRIMERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA VENIDO POSEYENDO DE MANERA PACÍFICA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] lo ha poseído de forma pacífica, nunca vi nadie haya llegado a reclamarle, nunca vi problemas, ni que nadie le haya reclamado, él era el dueño.

SEGUNDA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA ESTADO POSEYENDO DE MANERA CONTINUA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] ha poseído el inmueble de forma continua, siempre estuvo ahí, nunca vi se haya salido o ido algún lado desde el año de mil novecientos ochenta y siete siempre vivió ahí.

TERCERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA POSEÍDO DE MANERA PÚBLICA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] era el dueño y de forma pública, nunca vi que se escondiera de alguien todos los vecinos sabíamos que él era el dueño.

[REDACTED]

OCTAVA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [REDACTED], DE LA [REDACTED], DEL [REDACTED], DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] era el dueño.

NOVENA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE FECHA [REDACTED], TIENE POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que siempre estuvo ahí ininterrumpidamente.

DÉCIMA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA VENIDO POSEYENDO EN CONCEPTO DE DUEÑO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que siempre el señor [REDACTED] se ostentó como dueño, porque desde que yo recuerdo él es el único que se hace cargo de todos los gastos y le hace mejorías, cerco techo y todo.

DÉCIMA PRIMERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A

POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA VENIDO POSEYENDO DE MANERA PACÍFICA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] lo ha poseído de forma pacífica, nunca vi que nadie haya llegado a reclamarle, nunca vi problemas, ni que nadie le haya reclamado, él era el dueño, siempre lo supimos todos los de ahí.

DÉCIMA SEGUNDA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA ESTADO POSEYENDO DE MANERA CONTINUA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] ha poseído el inmueble de forma continua, siempre estuvo ahí, hasta que falleció después se quedó su hija Tania Iveth.

DÉCIMA TERCERA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], DESDE LA FECHA QUE ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, HA POSEÍDO DE MANERA PÚBLICA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED] era el dueño y de forma publica, todos los vecinos sabíamos que él era el dueño.."

De donde se advierte que los declarantes dieron razón fundada de su dicho, consecuentemente de acuerdo al arbitrio judicial es de eficacia probatoria en términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, suficiente para demostrar que la posesión que la actora ejerce sobre el inmueble materia de la litis es con la calidad de propietario, además de que les consta, que la enjuiciante ha estado en posesión del bien inmueble materia de la litis en forma pública, continua y pacífica, pues de conformidad con el artículo 815 del Código Civil la posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en la ley, esto es la parte demandada no acreditó haber demandado, haber interpelado judicial o extrajudicialmente, o haber reconocido en forma expresa de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables el derecho en contra de quien prescribe; se afirma también que es continua, pues no indica la demandada que previamente a la demanda hubiere interrumpido de manera alguna la posesión que dice tener la actora desde el día quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete; por lo tanto, al no indicarse ninguno de los supuestos a que refiere el artículo 1155 del Código Civil, la posesión del demandante debe considerarse continua.

También es pacífica porque no ejerció violencia, sino que entró a

poseer el bien inmueble objeto de la litis, de mutuo propio en fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Por otra parte, el **artículo 797** del Código Civil dispone: “...Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho...”.

El actor invoca como causa generadora de su posesión haber entrado en posesión del lote de terreno materia de la litis en fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y que desde entonces, nadie la ha interrumpido, elemento que demostró con la testimonial valorada, y que al haber transcurrido más de diez años que exige el artículo 1139 fracción I del Código Procesal Civil, como resulta del cómputo realizado entre el día que entró en posesión del inmueble al nueve de enero de dos mil diecinueve, fecha de presentación de la demanda, concluyendo que ha transcurrido el término que prevé el artículo citado consumándose la usucapión a favor de la demandante; además los testigos sostienen que desde la fecha en que la parte actora tomó posesión del inmueble ha estado a la vista de todos, por lo que se trata de una posesión en forma pública.

Debe estimarse que la posesión que ejerce la demandante sobre el bien inmueble a usucapir es pacífica, porque no fue adquirida con violencia, continua porque no ha sido interrumpida y pública porque es conocida por quienes tienen interés en interrumpirla. Igualmente en autos se reproduce la presunción legal que prevé el **artículo 789** del Código Civil que indica “La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales...”, y hace convicción a efecto de probar las cualidades o requisitos de la posesión para producir la prescripción en los términos de los artículos 1122 y 1138 de Nuestro Enjuiciamiento Civil. Resultan aplicables las siguientes ejecutorias.

POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. SE PRESUME POR EL SOLO HECHO DE POSEER UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con el artículo 789 del Código Civil para el Estado de Baja California, el solo hecho de poseer un inmueble da al que la tiene la presunción de propietario, para todos los efectos legales, por lo que debe tenerse por demostrado que la posesión se detenta en ese concepto y que se entró a poseer de buena fe, si no existe prueba que demuestre lo contrario, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prevé que las presunciones legales hacen prueba plena, y sobre todo cuando no se haya alegado en contra de ellas, y menos probado, que la posesión haya sido derivada o producto de un acto ilícito, carga que corresponde a quien la cuestiona, atento a lo previsto en los artículos 798 y 818 del código civil mencionado, que prevén: "Artículo 798. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla." y "Artículo 818. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.60 C

Amparo directo 64/2004. Ana María Ortega de Gratianne. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1645. **Tesis Aislada.**

PRESCRIPCIÓN, NATURALEZA DE LA.

La prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, llamándose, en el primer caso, prescripción positiva, y en el segundo, negativa. La primera, por su naturaleza jurídica, produce acción y excepción en favor de que prescribe, y la segunda sólo produce excepción. Según los artículos 1079, 1086 y 1070 del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, son tres los requisitos de la prescripción positiva o adquisitiva: que la cosa esté en el comercio; la posesión de la misma cosa con ciertas condiciones y el transcurso del tiempo establecido por la ley, o sea, la duración de la posesión por un tiempo determinado. El primer requisito queda satisfecho cuando la cosa, materia de la prescripción, se encuentra en el comercio; el segundo, o sea, la posesión con determinadas condiciones, se satisface si el poseedor lo ha sido a título de propietario, por que se llenan los requisitos de justo título, buena fe, y posesión pacífica, continua y pública, como cuando el poseedor entra a poseer la cosa virtud de un contrato de compraventa, que es o fundadamente debe creerse bastante para transferir el dominio; a más de que la posesión es de buena fe respecto a quien tiene, o fundamentalmente cree tener, título bastante para transferir el dominio o ignora los vicios del título, presumiéndose la ignorancia, salvo el caso de despojo violento, ya que la buena fe solamente es necesaria en el momento de la adquisición; criterio que se fortalece cuando el poseedor entrega a su causante una estimable cantidad de dinero y levanta, a sus expensas, una construcción sobre el lote de terreno adquirido; puesto que sería insensato que una persona que no cree tener justo título, erogue los gastos y corra el inminente riesgo de ser privado del terreno y de lo que en él hubiere construido, debiendo estimarse la posesión pacífica, cuando se adquiere sin violencia; continúa, cuando se ha tenido sin interrupción del término señalado por la ley para que la prescripción opere, y considerarse pública, la que se disfruta en forma que pueda ser conocida de quienes tienen interés en interrumpirla.

3a.

Amparo civil directo 2953/33. Sucesión de Dionisia Tello viuda de

Rodríguez. 24 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLV. Pág. 5616. **Tesis Aislada.**

Además de las diversas probanzas, los testigos manifestaron al responder el interrogatorio al que fueron sometidos, que conocen a la actora, ubicación del bien inmueble, que lo posee en concepto de propietaria, en forma pública, pacífica, continua, y que su posesión nunca ha sido perturbada, dando razón fundada de la forma en cómo conocieron los hechos sobre los que deponen como se advierte de las preguntas y respuestas transcritas, por lo tanto tienen eficacia probatoria en términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, pues son coincidentes y uniformes en su dicho a efecto de probar las cualidades de la posesión que ejerce sobre el inmueble litigioso; igualmente se tiene por cumplido el plazo exigido por la ley para que opere a su favor la prescripción adquisitiva.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.

La **prueba testimonial** es **idónea** para **acreditar** no sólo el origen de la posesión sino también la **calidad** apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX. J/40

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997.

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada en nada le beneficia al oferente toda vez que todas las posiciones con excepción de la marcada con el número XII fueron desechadas por no ceñirse a las reglas del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, los recibos de pago visibles de la foja 9 a la 15 son ineficaces para robustecer los elementos constitutivos de la acción puesto que se trata de documentos privados que no fueron reconocidos por quienes los extendieron, por lo que únicamente prueban que se cubrió el importe de dinero que en ellos se consigna por los conceptos ahí detallados.

Respecto a la prueba de declaración de parte ofrecida por la actora a cargo de la [REDACTED], resulta ineficaz puesto que la pregunta formulada fue desecha por no reunir los requisitos de ley.

Visto que la parte actora acreditó los hechos y elementos constitutivos de la acción real de prescripción adquisitiva, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la pasiva procesal.

VI. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

La excepción que denominó falta de acción y de derecho, así como la perentoria de prescripción, se estudiarán simultáneamente por el vínculo que existe en sus argumentos defensivos.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. *"Toda vez que el Actor mno se encuentra ajustado a derecho en virtud de que no cumple con los requisitos indispensables para ejercitar la acción que pretende hacer valer, así mismo cabe aludir que el actor entro a posesionar el inmueble en calidad de comodatario y no como dueño, por lo tanto, no cumple con la adquisición de forma pacifica, ni continua, toda vez que no se ha*

empezado a correr el término para ello. De igual forma es de suma importancia que el Actor cumpla con el requisito de acreditar la causa generadora de la posesión, y no tiene la forma de acreditar dicha posesión toda vez que el inmueble fue adquirido a través de un comodato que realizó con su hermano el Sr. [REDACTED]."

PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN. "El actor carece de acción judicial, por lo que es inadmisibles la demanda, en virtud de que el bien que pretende hacer valer el actor lo adquirió en calidad de préstamo. Por lo que no cumple con los requisitos sustanciales para ejercitar la acción. Por tanto, no corre término para prescribir el bien inmueble. Así mismo el actor manifiesta en su demanda de que ha generado el pago de servicios adicionales, con los que acredita ostentarse como propietario, cuando el que genero el pago de la luz y del agua o de algún otro servicio, no le ostenta como dueño de ninguna propiedad, ni tampoco el que el inmueble estuviese abandonado."

Son inatendibles los argumentos sostenidos del demandado para destruir los elementos constitutivos de la acción de prescripción adquisitiva, esto, tomando en consideración que la activa procesal con las pruebas aportadas, concretamente con la testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED], desahogada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, probanza eficaz para demostrar tanto la causa generadora de la posesión del actor, como las cualidades de la misma, tal como quedó comprobado al estudiar los elementos de la acción.

Ahora bien, la parte demandada sostiene que el actor carece de acción y de derecho para deducir la acción de prescripción adquisitiva tomando en consideración que la posesión que detenta es derivada de un contrato de comodato celebrado por [REDACTED] en su calidad de comodatario y [REDACTED] como

comodante en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, acto jurídico que el pasivo procesal no demostró con ninguna de las pruebas desahogadas en el sumario, pues tal como se aprecia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la prueba confesional ofrecida a cargo de la actora en nada le beneficia toda vez que negó los hechos imputados por el oferente de la prueba, con excepción de que el señor [REDACTED] conoció a [REDACTED] así como el bien inmueble materia de la litis.

En cuanto a la prueba de declaración de parte ofrecida por el demandado a cargo del accionante, es ineficaz puesto que ninguna de las preguntas fue tendiente a demostrar el contrato de comodato que dice [REDACTED] celebró con su hermano [REDACTED].

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por el pasivo procesal a cargo de [REDACTED] pesa en perjuicio del oferente, pues tal como se advierte de la declaración rendida, concretamente de las preguntas quinta, sexta, séptima y octava las deponentes, manifestaron que quien esta en posesión del bien inmueble materia de la litis es la parte actora y que dicha posesión la tiene desde el año de mil novecientos ochenta y siete, tal como lo manifestó el actor en su demanda, para lo cual se transcriben la citadas preguntas.

[REDACTED]

QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN HA TENIDO LA POSESIÓN BIEN INMUEBLE DEL [REDACTED], DE LA [REDACTED], DE LA COLONIA [REDACTED], [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que la ha tenido en vida [REDACTED] y ahora [REDACTED].

SEXTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ACTUALMENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que [REDACTED].

SÉPTIMA. QUE DIGA EL TESTIGO, DESDE CUANDO ESTÁN EN POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA PREGUNTA PASADA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que están en posesión desde mil novecientos ochenta y siete.

OCTAVA. QUE DIGA LA TESTIGO SI EN VIDA EL SEÑOR [REDACTED] Y AHORA LA SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] HAN POSÉIDO EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, Y DE MALA FE. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que lo han poseído de forma pública y continua porque se sabe por vecinos y amistades que lo han poseído, no ha sido tranquila porque han tenido el pleito de esa casa, y de mala fe porque ellos están posesionados del terreno, de la casa.

QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN HA TENIDO LA POSESIÓN BIEN INMUEBLE DEL [REDACTED], DE LA [REDACTED], DE LA COLONIA [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que en un principio lo tenia Amelia y don Chuy con todos sus hijos.

SEXTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ACTUALMENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que cuando murieron los papas de Roberto su hermano más chico se quedo a vivir ahí en el año de mil novecientos ochenta y siete, le pidió permiso a Roberto si lo dejaba vivir en la casa, ya hasta que murió él en el año dos mil veinte, Javier, y después se quedo la señora [REDACTED].

SÉPTIMA. QUE DIGA EL TESTIGO, DESDE CUANDO ESTÁN EN POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA PREGUNTA PASADA. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que están en posesión desde mil novecientos ochenta y siete, se quedó el señor Francisco Javier Muratay Cervantes con su esposa e hija ya como familia.

OCTAVA. QUE DIGA LA TESTIGO SI EN VIDA EL SEÑOR [REDACTED] Y AHORA LA SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] HAN POSÉIDO EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, Y DE MALA FE. Calificada de legal contesta: Que si se y me consta que lo han poseído de forma pública y continua porque se sabe por vecinos y amistades que lo han poseído, y continua por todos los años que han vivido ahí, y no tan pacífica porque desde que les pidieron el inmueble no ha sido así, y de mala fe creo que si porque le prestaron e buena fe y no lo quieren regresar

Se afirma lo anterior, toda vez que las declarantes al ser interrogadas por el oferente, confirmaron que quien está en posesión del bien inmueble materia de la litis es [REDACTED] y ahora su sucesión, aunado al hecho de que con las preguntas formuladas no demostró el pasivo procesal que efectivamente la posesión que tiene la actora es derivado de la celebración de un contrato de comodato, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

VII. EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA [REDACTED]

██████████.

Las excepciones falta de acción y derecho para demandar y sine actione agis se estudiarán simultáneamente, por el estrecho vínculo que existe en sus argumentos.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR. *"Toda vez que tal como se desprende de esta contestación de demanda en el que la carga de la prueba la tiene el actor, si no demuestra lo que pretende en su demanda inicial."*

SINE ACTIONE AGIS. *Con base en la siguiente ejecutoria: SINE ACTIONE AGIS. No es una excepción propia. La excepción DE SINE ACTIONE AGIS, en estricto rigor no constituye una excepción sino solo equivale a la negación de la demanda con el resultado de dejar la carga de la prueba al actor."*

Son ineficaces los argumentos sostenidos por la demandada para destruir los elementos de la acción, pues tal como se estableció al estudiarlos en el capítulo respectivo, la parte actora con las pruebas aportadas y desahogadas en el sumario justifico tanto la causa generadora de su posesión, así como las cualidades de la misma, probanzas que no fueron contradichas con ningún medio de prueba en virtud de que la sucesión demandada se abstuvo de ofrecer medios de convicción para sostener su dicho incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

Visto que la parte actora sí acreditó los hechos y elementos constitutivos de la acción, y la demandada no lo hizo con los de sus excepciones, en su momento deberá declararse que la ██████████

██████████ se ha convertido en propietario por prescripción positiva del ██████████ de la ██████████ del ██████████ de esta Ciudad, con superficie de 288.00 metros cuadrados y sus construcciones existentes.

Sirviéndole el presente fallo de título de propiedad, el cual se ordena inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, previa cancelación Total que se haga de la partida Contrato de Compraventa Inscripción [REDACTED] de fecha [REDACTED] que obra ante dicha dependencia a nombre de [REDACTED].

VIII. COSTAS. No se hace condena al pago de gastos y costas toda vez que no se materializó ninguno de los supuestos del artículo 141 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

IX. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN DENTRO DEL JUICIO ACUMULADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 55/2021. Cabe precisar que constituyen la premisa mayor del controvertido en cuestión, los artículos 781, 794, 797, del Código Civil del Estado de Baja California, los cuales en lo que interesan estatuyen respectivamente: **Artículo 781.** *“Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 784. Posee un derecho el que goza de el.”* **Artículo 794.** *“Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer; Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles la que esta inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua....”.* **Artículo 797.** *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, entiéndase por título la causa generadora de la posesión...”.* El **artículo 9** del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: *“Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya*

la cosa con sus frutos y accesiones, en los términos del artículo 4, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.”.

De lo expuesto en el presente considerando, se infiere que los elementos de la **Acción Plenaria de Posesión** que reclama la activa procesal, y que se ejercita en juicio son los siguientes: **A).- Que tiene justo título para poseer., B).- Que es de buena fe. y C).- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título y D).- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.** Sirve de apoyo para lo antes expuestos la Jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Apéndice de 1995 en Tomo IV, Parte SCJN en Tesis: 9; Pagina: 7; Misma que a la letra reza:

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

Sexta Época:

Amparo directo 1155/57. Ferrocarril Occidental de México, S. A. 9 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 67/59. José Amaro Urroz y coag. 7 de marzo de 1960. Cinco votos

Amparo directo 2775/58. Norberto Guerra Anaya. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7205/58. Lucio Guerra García. 28 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5025/61. Cruz Salazar Sánchez. 25 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Vistas las constancias en examen, se deduce que el actor en reconvencción no acreditó los elementos constitutivos de su acción, como se demuestra a continuación.

Es de explorado derecho que el elemento toral de la acción real plenaria de posesión es precisamente el derecho de posesión que alega tener quien se dice dominador de la cosa, justificando tal derecho con el instrumento respectivo que acredite que puede gozar de una cosa y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que las mismas leyes fijan, esto de conformidad con el artículo 781 del Código Civil, sin embargo tal derecho no es absoluto pues la ley fija las modalidades o supuestos bajo el cual desaparece, entre otras tenemos la figura jurídica de la prescripción adquisitiva, acción que [REDACTED] ejercitó en vida dentro del juicio al cual fue acumulado el presente asunto (8/2019), y como se demostró, esta resultó procedente al probar la [REDACTED] [REDACTED] los hechos básicos de su causa de pedir, porque el objeto de ésta, es obtener sentencia definitiva en la cual se declare propietario al enjuiciante, siendo que en el presente juicio (acumulado al 8/2021) ejercita la acción plenaria de posesión del inmueble materia de la litis, ha desaparecido el derecho del demandante al ser procedente la prescripción adquisitiva en el juicio 8/2019.

Se afirma lo anterior, pues mientras que la acción plenaria de posesión tiene como fundamento que el actor tiene mejor derecho para poseer el bien inmueble materia de la litis y cuya restitución pretende, y en la prescripción adquisitiva, el derecho de propiedad sobre la cosa que se pone en litigio, es precisamente el que se pretende adquirir por virtud de la posesión que se ha venido ejercitando sobre el inmueble en litigio, por el tiempo y bajo las condiciones que marca la ley. Circunstancias que la parte actora en el juicio 8/2019 acreditó como ha quedado demostrado, consecuentemente, a falta de uno de los elementos de la acción plenaria de posesión, esta resulta improcedente, esto sin perjuicio de haber exhibido un título, éste resulta ineficaz por virtud de que el derecho que ahí se consigna desapareció al haberse consumado la usucapión a favor de la

parte actora [REDACTED] por tanto, es innecesario el estudio de los elementos de la acción en el juicio acumulado y desde luego el análisis de las excepciones y defensas que se hicieron valer por lo que en su momento deberá absolverse a las demandadas [REDACTED] de las prestaciones reclamadas.

En cuanto al juicio acumulado.

X. COSTAS. En su momento deberá condenarse a la [REDACTED] y [REDACTED] a pagar a favor de [REDACTED] los gastos y costas generados en la presente instancia toda vez que se dedujo la acción plenaria de posesión la cual tiene efectos de condena, con fundamento en el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civile.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En la vía **Ordinaria Civil** ejercitada en el presente juicio, la parte actora [REDACTED], sí acreditó los hechos y elementos constitutivos de la acción de prescripción adquisitiva, y las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], no justificaron los de sus excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que [REDACTED], se ha convertido en propietario por haberse consumado a su favor la prescripción adquisitiva respecto del bien inmueble identificado como del [REDACTED] de la [REDACTED] del [REDACTED] de esta Ciudad, con superficie de 288.00 metros cuadrados.



TERCERO. Como consecuencia del punto resolutivo anterior, se ordena al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad la cancelación Total que se haga de la partida Contrato de Compraventa Inscripción [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], y abra una a favor de la parte actora [REDACTED].

CUARTO. En virtud de que la parte actora en el juicio acumulado 8/2021 [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], no acreditaron los hechos constitutivos de la acción plenaria de posesión, se absuelve a [REDACTED] [REDACTED] de las prestaciones reclamadas por los demandantes. **QUINTO. En cuanto al juicio 55/2021.**

No se hace condena al pago de gastos y costas de conformidad con el artículo 141 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto al juicio acumulado 8/2021.

Se condena a la [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a pagar a favor de [REDACTED], los gastos y costas generados en la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así **definitivamente** juzgando lo resuelve y firma electrónicamente la **JUEZA CUARTO CIVIL, ROMINA RUVALCABA FIGUEROA**, ante su **Secretaria de Acuerdos MARÍA EUGENIA RUIZ PEÑA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica

Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

RRF/Merp
Expediente número 8/2019

En el número **14,983** del Boletín Judicial de fecha **28 de abril de 2025** se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS